

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Promiscuo Municipal. Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, mediante providencia del día 21 en este mes y año, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en La Dorada, Caldas, nos remitió de nuevo la presente demanda, luego de haberse rechazado por competencia, con el fin de resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto No. 1514 del 8 de noviembre, emanado de esta autoridad judicial.

Así mismo, es importante resaltar su señoría que, no se corre traslado en lista, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en tanto la demanda no ha sido notificada a la contraparte, luego, es inane proceder a ello máxime cuando apenas se está resolviendo sobre la admisión del libelo gestor.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1631

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No. 255724089001-2022-00559-00
Demandante: HERNAN RIVERA SAENZ
Demandados: JUAN PABLO MENDOZA MENDOZA
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio No 1514 proferido por el Despacho, el pasado 8 de noviembre hogaño, por medio del cual, rechazó la demanda por competencia.

II. CONSIDERACIONES.

Tal como lo dispone el inciso primero del artículo 139 en el Código General del Proceso **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo**

al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..." (Negrilla y subraya propia)

Es suficiente ese soporte legal para colegir que, frente a la decisión recurrida, no era procedente ningún recurso y, en consecuencia, este Despacho rechazará de plano, por improcedente, la apelación interpuesta y ya referida, se itera, al ser una providencia sobre la cual no se puede interponer ningún recurso.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio No. 1514 signado noviembre 8 del calendario actual, a través del cual se rechazó por competencia la presente demanda para la declaración de pertenencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **REMITIR** las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito en La Dorada, Caldas, para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ